

LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS EN COLOMBIA.

Algunas recomendaciones para su incorporación*

Sergio Estrada Vélez**
Universidad de Medellín

RESUMEN

Colombia es un Estado social, constitucional y democrático de derecho que tiene por principio rector el de primacía constitucional. Este modelo político se caracteriza por la presencia de unos principios considerados en ocasiones normas morales y en otras normas jurídicas. Esa variedad de concepciones y funciones condiciona la tarea que cumplen dentro del ordenamiento jurídico: pueden ser considerados solamente como normas morales que sirven para interpretar; normas jurídicas que desempeñan una función auxiliar en relación a la ley o normas jurídicas que, además de servir de criterios de interpretación, determinan la validez de las restantes normas del ordenamiento. Esa pluralidad de concepciones y funciones impone un estudio de los principios que supere la noción que de los mismos se tenía en el Estado liberal como elementos extrajurídicos o, en el mejor de los casos, como normas auxiliares en la interpretación de la ley. El estudio de los principios resulta fundamental cuando es claro que en el contexto del Estado social y constitucional están presentes en todo razonamiento jurídico. El presente escrito ofrece once sugerencias a tener en cuenta al momento de abordar una teoría de principios jurídicos, para lo cual se acude al denominado positivismo metodológico considerado para estos efectos como la propuesta iusfilosófica que mayor coherencia puede tener en relación con los fines del Estado constitucional: limitar el poder y preservar las garantías individuales.

PALABRAS CLAVE

Estado de Derecho, principios morales, valores, principios jurídicos, principios constitucionales.

ABSTRACT

Colombia is a constitutional and democratic rule of law which is the key principle of constitutional supremacy. This political model is characterized by the presence of principles sometimes considered moral norms and legal rules. This variety of ideas and functions that meet the task conditions within the legal system: they can be considered only as moral norms which are able to interpret; legal rules play a supporting role in relation to the law or legal rules also serve as criteria interpretation, determine the validity of the remaining rules of the system. This plurality of ideas and duties requires a study of the principles that goes beyond the notion that it was the same in the liberal state as being extra-legal or, at best, and supporting standards in the interpretation of the law. This paper offers eleven suggestions to take into account when addressing a theory of legal principles to which they go to so-called methodological positivism considered for this purpose as the proposal that greater coherence iusfilosófica may have in relation to the purposes of the constitutional state : limit power and protect individual rights.

KEY WORDS

Rule of law, moral principles, values, principles of law, constitutional principles

Fecha de recepción del artículo: 19 de marzo de 2010.

Fecha de aprobación del artículo: 28 de mayo de 2010.

* Artículo resultado de la investigación terminada. “La teoría y filosofía de los principios y valores jurídicos en el Estado constitucional de derecho”, financiada por la Universidad de Medellín.

** Especialista en Derecho Constitucional (Universidad de Antioquia) y en Argumentación Jurídica (Universidad de Alicante). Doctorante de la Universidad de León. Docente investigador Universidad de Medellín. siestrada@udem.edu.co

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con la incorporación de un modelo político de Estado social y constitucional de derecho en el que se consolida el carácter jurídico de la Constitución como norma de normas se presentan importantes transformaciones para la teoría jurídica¹ en temas como la norma jurídica, las fuentes del derecho, la interpretación, entre otros. Por ejemplo, a la par de una idea de derecho conformado por reglas es necesario sumar los principios jurídicos; la principal fuente del derecho no será la ley sino la Constitución y en materia de interpretación la determinación del sentido de los enunciados no se centrará en criterios de racionalidad (correcto uso de la lógica jurídica) sino, además, en la lógica de lo razonable o loges de lo humano².

Esas transformaciones generan en quienes se dedican a la teoría del derecho la responsabilidad de implementar un modelo de estudio y enseñanza acorde a las nuevas circunstancias jurídico-sociales. No obstante, aún se imparte una enseñanza del derecho bajo postulados jurídicos acuñados en un contexto decimonónico de Estado liberal³ lo que representa uno de los principales obstáculos para el fortalecimiento del paradigma constitucional.

Esa circunstancia ha motivado el trabajo de la línea de investigación en Teoría General del Derecho del Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Medellín, que ha querido ser un esfuerzo más entre tantos ya adelantados por otros importantes grupos de investigación para la configuración de una teoría jurídica que guarde correspondencia con el contexto de Estado constitucional colombiano. Se trata, en otros términos, de desarrollar una teoría del derecho socialmente responsable, significando con ello la importancia de abordar los más relevantes debates contemporáneos sin perder de vista su relación con el particular y complejo contexto nacional.

Entre esas transformaciones resalta la incorporación de una teoría de la norma que no se limita al estudio de la estructura lógica de los enunciados tipo regla, sino que incluye los principios como normas jurídicas prevalentes sobre las restantes normas de cada área específica del derecho. Así, se encuentran principios de Derecho Penal, principios de derecho procesal, principios de la seguridad social, principios de derecho tributario, principios de derecho ambiental, etc., que gobiernan la interpretación y validez de las restantes normas jurídicas. En otros términos, en el contexto de Estado social y constitucional de derecho colombiano, caracterizado por la búsqueda de la validez material, los principios no solo sirven de herramientas para la interpretación de la ley sino, además, de criterios para la evaluación de la constitucionalidad o validez de las restantes normas del ordenamiento jurídico⁴.

¹ Sobre una nueva teoría jurídica dentro del paradigma constitucionalista, se puede leer: PRIETO, S. Luis. “Neoconstitucionalismo y Ponderación judicial”. En: *Neoconstitucionalismo* (s). Ed. Carbonell, Miguel. Madrid: Trotta, 2003 p. 131. Igualmente, son claras las palabras de Alfonso García F. “En los últimos años ha crecido notablemente la atención que la teoría del Derecho ha dispensado a las transformaciones experimentadas por los sistemas jurídicos en su tránsito desde el Estado de Derecho sin más especificaciones hacia el Estado constitucional. De hecho, el papel que juega la constitución en los actuales sistemas jurídicos ha llegado a condicionar inmensamente el discurso filosófico-jurídico, hasta el punto de fundar nada menos que una nueva teoría del Derecho aún por definir, cuyo presupuesto sería el paradigma del constitucionalismo” *La teoría del derecho en tiempos del constitucionalismo* En: *Neoconstitucionalismo* (s), Ed. Miguel Carbonell. Madrid: Trotta, 2003 p. 160

² RECASENS S., Luis. *Nueva Filosofía de la interpretación del derecho*. México: Porrúa, 1980, pp. 131-187.

³ Alexy caracteriza este modelo de la siguiente manera: “(1) norma en vez de valor; (2) subsunción en vez de ponderación; (3) independencia del derecho ordinario en vez de la omnipresencia de la Constitución; (4) autonomía del legislador democrático dentro del marco de la Constitución en lugar de la omnipotencia judicial apoyada en la Constitución, sobre todo de Tribunal Constitucional Federal” El Concepto y la validez del derecho. Trad. Jorge M. Seña. Barcelona: Gedisa, 1994, p. 160.

⁴ Así lo da a entender la Corte Constitucional en la reconocida sentencia T-406 de 1992 M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón “El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional” (subrayas extratexto).

No obstante la importancia reconocida a los principios, existen en Colombia pocos textos dedicados a su naturaleza y funciones en el ordenamiento jurídico⁵. Por esta razón, se impone una formulación de algunas propuestas para el desarrollo y puesta en práctica de una teoría de los principios jurídicos. Se trata de dar respuesta, nunca de manera definitiva, al problema referido al cómo lograr que los principios se incorporen a un razonamiento jurídico (teórico y práctico) acorde al contexto del Estado constitucional y social de derecho. En otros términos, el principal objetivo de este escrito es proponer algunas ideas que ayuden, tanto en el nivel académico (producción teórica y enseñanza) como práctico (en el ejercicio de la función jurisdiccional y en el litigio profesional), a la incorporación de los principios al razonamiento jurídico como normas fundamentales del ordenamiento.

2. UBICACIÓN EPISTEMOLÓGICA Y PROPUESTA METODOLÓGICA

Algunas de las principales discusiones jurídicas son consecuencia de las constantes tensiones entre el ser y el deber ser⁶, entre la moral (orden estático) y el derecho (orden dinámico)⁷, entre la seguridad y la justicia, entre el monismo y el dualismo metódico⁸, entre otras. En medio de esas fricciones se reconoce la incapacidad de cada una de las escuelas del pensamiento jurídico para dar cuenta del sinnúmero de problemas que afronta un estudio del derecho preocupado tanto por el derecho que *debe ser* como por el derecho que *es*⁹.

Precisamente, una de las razones que ha obstaculizado la comprensión de los principios jurídicos es la diversidad de perspectivas o escuelas filosóficas desde las cuales son analizados, v. gr. para algunos los principios jurídicos no son derecho sino candidatos a normas jurídicas y, por esta razón, sólo desempeñan una función auxiliar; para otros, son normas jurídicas que determinan el sentido del derecho, no son sólo auxiliares sino que se constituyen en la fuente misma del derecho.

Frente a los principios existen básicamente dos posiciones que buscan describir, además de su naturaleza y funciones, las relaciones entre éstos y las reglas: una fuerte y otra débil¹⁰. Ambas sugieren una actitud específica del operador jurídico al momento de aplicar los principios:

⁵ Estimamos que, teniendo en cuenta el particular contexto colombiano, los más relevantes textos escritos son: VALENCIA, Restrepo. Hernán. *Nomóárquica, principialística jurídica o filosofía y ciencia de los principios generales del derecho*. 4ª ed. Medellín: Comlibros, 2007; FERNÁNDEZ, Carrasquilla. Juan. *Principios y normas rectoras del Derecho Penal*. 2ª ed. Bogotá: Leyer, 1999. Sería injusto no mencionar dos importantes autores colombianos que han abordado el tema de los principios pero con una proyección dirigida más al contexto internacional que local y con énfasis en el principio de proporcionalidad y no en una teoría general de los principios, como son: LOPERA, Gloria. *Principio de proporcionalidad y ley penal*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006; BERNAL P. Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

⁶ Sobre este dualismo. RADBRUCH, Gustav. *Filosofía del derecho*. Trad. José Luis Monereo Pérez. Granada: Comares, 1999, p. 7-16.

⁷ KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. 8ª ed. Trad. Roberto J. Vernengo. México: Porrúa. 1995. p. 203-205.

⁸ Señala Gregorio Robles: “La discusión metódica en la actualidad presenta un panorama sumamente complejo y pluralista, que es, sin duda, el reflejo de la sociedad pluralista contemporánea. Se habla incluso de “coexistencia de paradigmas” para indicar que, a diferencia de la historia pasada, caracterizada sobre todo por el predominio de un paradigma o modelo científico, lo que domina la actitud metódica en nuestros días es precisamente la ausencia de un modelo epistemológico dominante y, en su lugar, la presencia de un amplio y variado pluralismo metódico”. *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid: Debate. 1988, p. 137.

⁹ Señala Bobbio: “El iusnaturalismo y el positivismo jurídico, en tanto teorías, están bien lejos de agotar todo el posible campo de las teorías del derecho. Representan dos polos extremos entre los que hay lugar para teorías intermedias”. *El problema del positivismo jurídico*. México: Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. 1991. p. 83.

¹⁰ Este criterio de clasificación hace relación al carácter jurídico o no jurídico de los principios, a su naturaleza jurídica, no a la presencia de normas morales en el ordenamiento.

2.1 Posición débil

Afirma que los principios no son normas jurídicas sino normas extrasistemáticas, morales, que están por fuera del derecho, que sólo ejercen una función auxiliar frente a las normas jurídicas y que sólo se aplican en los denominados casos difíciles. Son entendidos generalmente como principios de derecho natural. Como autores defensores de esta posición se pueden mencionar principalmente Giorgio del Vecchio¹¹ y Ronald Dworkin¹². En Colombia se aducen como argumentos en su defensa el Artículo 4 de la Ley 153 de 1887¹³ y la Sentencia C-083 de 1995¹⁴. En síntesis esta teoría débil afirma que los principios son normas metajurídicas, extrasistemáticas o morales y siempre se deben ponderar en caso de conflicto entre los mismos o entre el principio y otro principio subyacente a una regla.

2.2. Posición fuerte

Además de una teoría débil, existe una teoría fuerte de principios que asume que forman parte del universo de las normas jurídicas junto con las reglas al ser resultado de un procedimiento inductivo del mismo ordenamiento jurídico. Esta posición fuerte se puede clasificar, a su vez, en dos: una posición que se podría llamar fuerte-fuerte en la medida que defiende que los principios son normas jurídicas que priman sobre las restantes normas del ordenamiento por las siguientes razones: 1. Los principios, como se indicó, son normas jurídicas, las más importantes del ordenamiento, que condicionan la validez de las restantes normas (argumento ontológico); 2. Los principios sirven de principal razón de la decisión o *ratio decidendi* de las sentencias de las altas cortes (argumento funcional); y, 3. Los principios prevalecen sobre las restantes normas por mandato del mismo legislador, v. gr. los Artículos 13 del Código Penal¹⁵, 26 del Código de Procedimiento Penal¹⁶, Artículo 21 de la Ley 734 de 2002¹⁷, 5 de la Ley

¹¹ VECCHIO, Giorgio del. *Los principios generales del derecho*. Trad. Juan Ossorio Morales. 3ª ed. Barcelona: Bosch, 1971. pp. 113-125

¹² DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Trad. Marta Guastavino. Barcelona: Ariel, 1984. BAYLES comparte las diferencias lógicas entre principios y reglas pero les otorga a aquellos la posibilidad de ser aplicados directamente: “That is, conflicting principles must be weighed or balanced against one another, and some have more weight than others. Because rules apply in an all-or-nothing fashion, they do not have to be weighed or balanced against one other... In short, principles present good-or-bad- making characteristics than can be weighed or balanced against one other. They are usually used to evaluate more specific principles or rules, although, they can be used directly to evaluate particular actions or decisions” BAYLES, Michael. *Principles of Law. A normative analysis*. Reidel Publishing Company, 1987, p. 11,12.

¹³ Señala: “Art. 4.- Los principios del derecho natural y las reglas de la jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes”.

¹⁴ En esta sentencia, la Corte Constitucional interpreta la expresión principios generales del derecho del Artículo 230 de la Constitución Política: “6.2.6. Los principios generales extrasistemáticos. Pero ¿a qué alude entonces, es ahora la pregunta pertinente, la expresión principios generales del derecho en el contexto del Artículo 230 de la Carta de 1991?... Se trata entonces de principios que no satisfacen las condiciones de la regla de reconocimiento y, por ende, no hacen parte del ordenamiento pues no son materialmente reductibles a la Constitución. Según expresión afortunada de CARRIÓ “pueden ser llamados principios jurídicos en cuanto se refieren a aquél (el derecho) pero no en cuanto partes de él” Y añade: “el uso judicial de ellos puede conferirles, en el mejor de los supuestos, el rango de candidatos a integrar el sistema, una vez que ese uso adquiera consistencia, regularidad y carácter normativo suficientes como para considerar que las pautas aplicadas son normas jurisprudenciales en vigor”, o se incorporen al ordenamiento –agrega la Corte– por disposición del legislador”.

¹⁵ “Art. 13.- Normas rectoras y fuerza normativa. Las normas rectoras contenidas en este código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás normas e informan su interpretación”.

¹⁶ “Art.26.- Prevalencia. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de éste código. Serán utilizadas como fuente de interpretación”.

¹⁷ “Artículo 21.- Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario”.

1098 de 2006¹⁸ y el Artículo 3 de la Ley 1306 de 2009¹⁹, entre otros (argumento lógico). Estos argumentos sugieren que los principios jurídicos pueden integrar el bloque de constitucionalidad, que son normas de aplicación directa y sólo cuando entran en conflicto con otros principios procede la ponderación.

Esa primacía se refleja en los casos de infracción manifiesta de un principio o de un derecho fundamental por parte de una regla, en los que se debe aplicar directamente el principio sin necesidad de ponderación (caso frecuente en fase de control de constitucionalidad cuando se emplean los principios como *ratio* de las decisiones de la Corte Constitucional). Bajo esta noción, la ponderación se supone excepcional pues sólo tiene aplicación en casos de conflicto entre principios, por demás poco frecuentes en relación al número de eventos en los que se hace una aplicación directa de los mismos. Esto es, la regla general es la aplicación inmediata del principio y la excepción la ponderación. Como el principio jurídico siempre prevalece sobre la norma regla (situación o regla general), no es necesario hablar de la ponderación sino en los casos de excepción a esa regla general (conflicto entre principios). Se pueden inscribir en esta posición autores como Alchourrón y Bulygin²⁰, Atienza y Ruiz Manero²¹, Bobbio²² y Guastini²³.

La segunda posición se puede denominar fuerte-débil en tanto asume que los principios son normas jurídicas pero, en relación con las reglas y en general con todo el ordenamiento jurídico, desempeñan una función auxiliar o subsidiaria (sirven para crear, integrar e interpretar el derecho). Se puede confundir con una teoría débil (principios como normas morales) y exige la ponderación como único medio de aplicación de los principios cuando hay colisión entre ellos en un caso concreto, donde se debe determinar el mayor peso o jerarquía móvil de un principio sobre otro principio a través de la ley de la colisión descrita como “las condiciones bajo las cuales un principio precede a otro constituyen el supuesto de hecho de una regla que expresa la consecuencia jurídica del principio precedente”²⁴.

Esta posición fuerte resulta frecuente en fase de amparo o acción de tutela y encuentra como uno de sus argumentos principales el texto del Artículo 230 del C.P.²⁵ que señala que los principios desempeñan una función auxiliar de la actividad judicial. Indica que sólo se aplican por ponderación al ser mandatos que ordenan realizar lo exigido en

¹⁸ “Artículo 5°. Naturaleza de las normas contenidas en este Código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes”.

¹⁹ “Art. 3°. Principios: En la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad mental se tomarán en cuenta los siguientes principios: a) El respeto de su dignidad, su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y su independencia; b) la no discriminación por razón de discapacidad; c) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad mental como parte de la diversidad y la condición humana; e) la igualdad de oportunidades; f) la accesibilidad; g) la igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad mental; h) el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad mental y de su derecho a preservar su identidad. Estos principios tienen fuerza vinculante, prevaleciendo sobre las demás normas contenidas en esta Ley”.

²⁰ BULYGIN. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires: Astrea, 1975. pp. 127-129

²¹ RUIZ MANERO. *Las piezas del derecho*. 2ª ed. Barcelona: Ariel, 2004, p. 23-50.

²² BOBBIO. *Teoría General del derecho*. Trad. Eduardo Rozo Acuña. Madrid: Debate. 1991.p. 251.

²³ GUASTINI. *Le fonti del diritto e l'interpretazione*. Milano: Giufre, 1993. pp. 447-462.

²⁴ ALEXY, R. *Teoría de los derechos fundamentales*. Trad. Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 94.

²⁵ “Art. 230.- Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

la medida de las posibilidades jurídicas y fácticas. Se puede vincular a esta posición autores como Alexy²⁶, Bernal Pulido²⁷ y Zagrebelsky²⁸.

En medio de ese pluralismo de perspectivas epistemológicas que de manera aislada no dan cuenta del fenómeno jurídico referido a los principios, la que se estima pertinente a la luz del Estado constitucional es la que aborda el mayor número de problemas (teóricos, filosóficos y prácticos) referidos a la experiencia jurídica frente a los principios. Como lo enseña Del Vecchio²⁹, el estudio del derecho se realiza desde una perspectiva lógica, axiológica y política que, en conjunto, dan cuenta de los problemas directa e indirectamente relacionados con las fases de fundamentación, descripción y aplicación del derecho.

Desde este punto de anclaje metodológico, sintetizado en una perspectiva trialista³⁰, se impone dar cuenta de algunas recomendaciones relevantes para una aproximación teórica, metateórica y fenoménica de los principios en el particular Estado constitucional de derecho colombiano, las que, *mutatis mutandis*, se pueden hacer extensivas a otros contextos en los que el tema de los principios tiene especial relevancia. Las ideas que se exponen se pueden inscribir en un iuspositivismo metodológico entendido como una aproximación al estudio del derecho avalorativa o descriptiva, que permite diferenciar el derecho de otros órdenes normativos³¹.

3. ¿COMO INCORPORAR LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS?

La teoría de los principios ha tenido un fuerte desarrollo durante la segunda mitad del siglo XX a través de autores como Del Vecchio³², Esser³³, García de Enterría³⁴, y, principalmente, Dworkin³⁵. Sus posiciones, influenciadas directa o indirectamente por una teoría moral, representan un pluralismo epistemológico que afecta su comprensión y puesta en práctica.

En medio de esa variedad de posiciones se debe optar por aquella que guarde más coherencia con la filosofía del Estado constitucional dirigida a limitar el ejercicio del poder a través del derecho. Una teoría de principios que los asuma como parte de un discurso moral, metajurídico, ajeno al derecho que *es* y propio del derecho que *debe ser*, poco favor prestará a la materialización de ese fin. Esa posición está representada por un sector del iuspositivismo representado por Bobbio, Hart, Alchourrón y Bulygin, entre otros, que defienden una idea de principios jurídicos entendidos no como normas morales sino como normas jurídicas que fundamentan el derecho y sirven de límites al ejercicio del poder. Desde esa perspectiva se plantean las siguientes propuestas:

²⁶ ALEXY. Op. Cit. p. 86.

²⁷ BERNAL PULIDO. "Refutación y defensa del neoconstitucionalismo". En: *Teoría del neoconstitucionalismo*. Ed. Miguel Carbonell. Madrid: Trotta, 2007, p. 324.

²⁸ ZAGREBELSKY. *El derecho dúctil*. Trad. Marina Gascón Abellán, 2ª ed. Madrid: Trotta, 1997.p. 110.

²⁹ DEL VECCHIO, Giorgio. *Filosofía del derecho*. Trad. Luis Legaz y Lacambra. Barcelona: Bosch, 1969, p. 276-279.

³⁰ Sobre la importancia de esta perspectiva, señala el profesor Chaumet, "la perspectiva trialista del mundo jurídico da una pluralidad metodológica (sociológica, normológica y dikelógica) que permite comprender en toda su complejidad un caso y superar los reduccionismos jurídicos". En: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/598/486>

³¹ Sobre este tipo de positivismo se puede consultar el texto de Bobbio *El problema del positivismo jurídico*. México: Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. 1991.

³² DEL VECCHIO, G. *Los principios generales del derecho*. Trad. Juan Osorio Morales. Barcelona: Boch, 1933.

³³ ESSER. *Principio y norma en la creación jurisprudencial del derecho privado*. Trad. Eduardo Valentí Fiol. Barcelona: Bosh, 1991.

³⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA. *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho*. Madrid: Civitas, 1986.

³⁵ DWORKIN. Ronald. *Los derechos en serio*. Trad. Marta Guastavino. Barcelona: Ariel, 1984. Sobre la importancia de Dworkin para la doctrina referida a los principios se puede leer RUIZ, M. Juan. "Principios Jurídicos". En: *El derecho y la justicia*. Eds. Ernesto Garzón Valdés y Francisco Laporta. Madrid: Trotta, 2000, p. 150,151.

3.1 Se debe distinguir entre principios morales y principios jurídicos

Existen principios morales y principios jurídicos. No existen fronteras que permitan una distinción entre ambos principios. Por ejemplo, el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar su propia culpa), es considerado por algunos un principio moral, y por otros como un principio jurídico en virtud de su reconocimiento en alguna norma del ordenamiento jurídico.

El principio bien puede ser fruto de un razonamiento deductivo a partir de un ordenamiento estático como la moral, o bien el resultado de un razonamiento inductivo a partir de un conjunto de normas pertenecientes al ordenamiento jurídico. Pero sea uno u otro el método empleado, será difícil negar su naturaleza jurídica y la importancia que el mismo tiene para el ordenamiento jurídico.

Para los efectos señalados al inicio de este escrito, la perspectiva frente a los principios que se estima acorde con una teoría del derecho dirigida a limitar el ejercicio del poder, es la que los asume como producto de un razonamiento inductivo a partir de las mismas normas del ordenamiento³⁶.

3.2 Hay que superar el pluralismo semántico

Una vez determinado el objeto de referencia (principios jurídicos extraídos del mismo ordenamiento jurídico), es necesario fijar un significante común. Principios generales del derecho, principios de derecho natural, principios jurídicos, normas rectoras, valores superiores, principios constitucionales, son, entre otras fórmulas, las empleadas para hacer referencia al mismo objeto: los principios jurídicos.

No se trata de imponer una sola voz frente a los principios sino, al menos, de lograr un mínimo consenso en cuanto a la referencia a un mismo objeto en el uso de expresiones como principios generales del derecho, normas rectoras, reglas generales del derecho y principios constitucionales (sin desconocer el problema acerca de las diferencias o no entre principios generales y principios constitucionales).

3.3 Se debe distinguir entre enunciados políticos, axiológicos y jurídicos en toda Constitución

El Estado constitucional asume la defensa de una constitución en la que se reflejan tres valores: el político, el moral y el jurídico, que se traducen en contenidos políticos como las directrices, axiológicos como los valores y axiológico-deontológicos como los principios jurídicos. Pero es frecuente, en virtud del principio de unidad normativa de la Constitución y de la primacía constitucional, que se enseñe que toda ella es una norma jurídica, lo que ocasiona un empleo indistinto de esos elementos y una tácita e incorrecta fusión de la moral y la política en el derecho. Moral, política y derecho están indudablemente relacionados pero no son lo mismo.

Un ejemplo claro es el otorgamiento a los valores del carácter de normas jurídicas por el hecho de estar en el texto de la Constitución³⁷, sin advertir los problemas que se derivan del aumento de la discrecionalidad inherente a su aplicación.

³⁶ Señala Guastini: “Sono principi inespressi, per contro, quelli privi di disposizione costituzionale o legislativa, ma elaborati o “costruiti” dagli interpreti...I principi inespressi sono frutto de integrazione del diritto ad opera degli operatori giuridici. Essi sono desunti dagli interpreti: ora da singole norme, ora da insiemii piu o meno vasti di norme, ora dall’ordinamento giuridico nel suo complesso...Un principio (implicito) sarebbe dunque una norma generale dalla quale molte norme particolari (esplicite) potrebbero essere dedotte”. *Le fonti del diritto...* pp. 453 y 454.

³⁷ Ejemplo de ello son los autores GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, y DE OTTO, Ignacio. Señala el primero: “...hay que establecer con absoluta explicitud es que toda la Constitución tiene valor normativo inmediato y directo...no todos los artículos de la Constitución tienen un mismo alcance y significación normativas, pero todos, rotundamente, enuncian efectivas normas jurídicas, como hemos sentado más atrás, sea cual sea su posible imprecisión o indeterminación”. *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*. Madrid: Civitas, 1983, p. 68. A su vez, señala Ignacio de Otto: “...si el ordenamiento establece que es obligado acatar la Constitución escrita, todos sus preceptos son igualmente obligatorios, sea cual sea la materia de que se ocupen, a todos les corresponde por igual la

En otras palabras, hay que realizar una labor de deconstrucción del principio de unidad constitucional bajo el cual se consideran normas jurídicas todas aquellas que están en el texto de la Constitución para determinar que además de las jurídicas, hay también normas políticas (directrices) y morales (valores).

3.4 Se debe interpretar el Artículo 230 del C.P: como referencia a una de las funciones de los principios, no a la única ni a la más importante

Paradójicamente, en medio de un contexto que llama a la superación de la exégesis como única propuesta metodológica para la aplicación de las normas, se hace una interpretación literal de la misma Constitución. Se piensa que por el hecho de que el citado enunciado constitucional señala que los principios ejercen una función auxiliar, es la única función que cumplen en el ordenamiento. La misma Corte Constitucional ha señalado, citando a Bobbio, que los principios pertenecen al Bloque de Constitucionalidad y cumplen con varias funciones, entre ellas, “limitar la validez de las regulaciones subordinadas”³⁸. Ello confirma lo que expresa Guastini en el sentido de que no todo el material constitucional se encuentra en el texto de la Constitución³⁹.

3.5 Revisión crítica de la Sentencia C-083 de 1995, en la que se confunde principios jurídicos y principios morales (extrasistemáticos)

Esta Sentencia es de aquellas que no cumplen con el principio de neutralidad, pluralidad y coherencia en el uso de las fuentes doctrinarias. Se emplean autores que representan líneas filosóficas y posiciones divergentes frente al tema de los principios. Concepciones iusnaturalistas, positivistas fuertes y positivistas moderadas, confluyen en esta sentencia que se constituye en una de las más importantes en materia de fuentes del derecho. La Corte Constitucional señala que los principios no son normas que pertenecen al ordenamiento y los equiparan con la equidad y el derecho natural, haciendo referencia no a principios jurídicos sino a principios morales. Concluye la Corte, en auxilio de Genaro Carrió⁴⁰, que los principios no son normas jurídicas, posición totalmente diferente a la posteriormente sostenida en la Sentencia C-067 de 2003 en la que se incorporan los principios al Bloque de constitucionalidad. No existe una línea jurisprudencial definida sobre el tema de los principios en las decisiones de esa alta Corporación.

3.6 Hay que evaluar la existencia o no de diferencias entre los principios generales del derecho y los principios constitucionales.

Mientras que en la Sentencia C-083 de 1995, la Corte señala que los principios no son derecho sino elementos extrasistemáticos, en otras decisiones señala la obligatoriedad de los mismos como normas fundamentales del ordenamiento⁴¹. Más compleja la situación cuando la misma Corte incorpora los principios al bloque de consti-

condición de norma suprema” Derecho Constitucional Sistema de Fuentes. 2ª ed. Barcelona: Ariel, 1988, p. 18. Igualmente se pueden leer: “Los valores como norma jurídica” En: *Los valores jurídicos como ordenamiento material*. LLAMAS, Cascón, Angel. Madrid: Universidad Carlos III, 1993, p. 203; PRIETO, Luis. *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 137-141. En Colombia se puede citar la Sentencia C-479 de 1992, en la que se otorga a los valores el carácter de criterios de constitucionalidad por haber agotado el trámite de las demás normas de la constitución y por estar en su texto.

³⁸ Sentencia C-067 de 2003. M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁹ Léase GUASTINI, Riccardo. *Estudios de teoría constitucional*. Trad. Miguel Carbonell. México: Fontamara, 2001, pp. 34,35.

⁴⁰ CARRIÓ, G. *Principios jurídicos y Positivismo jurídico*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1970.

⁴¹ Ha señalado la Corte Constitucional: “Los valores y principios incluidos en el texto constitucional cumplen la función de asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de la Constitución. Aquí se refleja la voluntad constituyente de hacer obligatorio el respeto de principios considerados universales e inherentes a la persona, cuya obligatoriedad va más allá de las contingencias propias

tucionalidad (C-067 de 2003 M.P.: Dr. Marco Monroy Cabra), esto es, como normas constitucionales, con apoyo en un texto que hace referencia a las funciones de los principios generales⁴².

Son muy amplios los problemas referidos a las relaciones entre los principios generales del derecho y los principios constitucionales, pero se debe advertir que la diferencia no puede radicar en criterios topográficos o formales que señalen que los generales se convierten en constitucionales solamente por ingresar al texto de la Constitución.

3.7 Se debe comprender el Artículo 4 de la Ley 153 de 1887, como una referencia sólo a los principios de derecho natural

Señala ese Artículo:

“Art. 4º.- Los principios del derecho natural y las reglas de la jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes”.

Este enunciado alude a los principios de derecho natural, que es lo mismo que señalar principios morales. Debe quedar claro que estos no son los únicos principios a los que alude la Teoría del Derecho, por cuanto a la par de principios morales hay principios jurídicos.

3.8 Hay que *desdworkinizar* la teoría de principios

Este autor es considerado por la doctrina como uno de los principales exponentes de la teoría de principios, a tal punto que no se puede asumir un estudio mínimamente responsable a espaldas de sus ideas. Pero generalmente son desconocidos dos elementos fundamentales: el primero, que la teoría que él expone está dirigida al contexto anglosajón donde las relaciones de la moral con el derecho no son tan problemáticas como en los países que pertenecen al civil law: y, el segundo, que la idea de principios por él defendida corresponde a una teoría moral y no a una teoría general⁴³. Se puede señalar acorde con lo expuesto, que cuando se habla de principios hay que distinguir principios morales de principios jurídicos.

3.9 Hay que superar la creencia de que rechazando la teoría de principios jurídicos se defiende un iuspositivismo jurídico que al mismo tiempo los reconoce.

Algunos iuspositivistas rechazan la presencia e importancia de los principios dentro del ordenamiento jurídico, cuando representantes del positivismo⁴⁴ los aceptan como partes del mismo. Tienen razón para oponerse a los principios morales de tinte dworkiano o cuando se emplean como valores. Pero por mirar la paja en el ojo ajeno no advierten que el mismo positivismo acepta la presencia de los principios, claro está, bajo dos condiciones: que se encuentren positivizados en el ordenamiento jurídico o que sean el resultado de la analogía iuris. Se llega al punto de negar los principios cuando el mismo ordenamiento está impregnado de ellos.

del ordenamiento jurídico nacional” (Sentencia C-574 de 1992. M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón. En otra sentencia expresó: “...no basta con que las normas se cumplan; es necesario, además, que su cumplimiento coincida con la realización de principios y valores constitucionales”. Sentencia T-005 de 1995. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴² Esta es la referencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-067 de 2003: *Principi Generali del diritto*. NDI (Novissimo Digesto Italiano), XIII. Torino: UTET, p. 887.

⁴³ Léase DIAZ R., Francisco. *La Constitución como orden abierto*. Madrid: McGraw-Hill, 1997, pp. 160,161.

⁴⁴ Se recomienda las siguientes lecturas: HART, H. L. Postscriptum En: *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*. Estudio Preliminar César Rodríguez. Universidad de los Andes, Bogotá, 1997, p. 123. Igualmente BOBBIO, N. *Teoría general...* p. 251; ALCHOURRÓN, C. y BULYGIN, E. *Introducción a la metodología...* pp. 130-133.

3.10 Hay que procurar por una diferenciación entre los conceptos de principio y valor

El tema de las distinciones entre valores y principios se constituye en uno de los principales objetos de análisis dentro del discurso iusfilosófico referido a la norma jurídica, aún por encima del relacionado con las diferencias entre reglas y principios por tratarse ésta, según estimación consensuada, de una distinción entre dos tipos de normas jurídicas⁴⁵. A la luz de la teoría de los límites al poder resulta más importante distinguir entre principios y valores (que en el fondo es la diferencia entre la moral y el derecho) que diferenciar principios y reglas que son dos tipos de normas jurídicas.

Frente a los valores no se refleja un mínimo consenso acerca de la naturaleza de éstos y sus relaciones con los principios. Algunos afirman que no existen mayores diferencias entre principios y valores o, en términos más concretos, que las mismas son de índole cuantitativo o de grado pero no cualitativas, a tal punto que se le confiere a los valores poder derogatorio por la sola razón de estar en el texto de la Constitución⁴⁶. Otros, señalan que son dos normas pertenecientes a órdenes normativos diferentes: el derecho y la moral.

La presencia en el texto de la Constitución de nuevos elementos denominados valores, representó, para algunos, la cualificación de los estudios referidos a las relaciones entre la moral y el derecho; para otros, un medio para la infracción del principio de legalidad y, consecuentemente, de la seguridad jurídica al dejar en manos del operador jurisdiccional la configuración del ordenamiento jurídico a partir de lo que este considere justo, con el consecuente desplazamiento del vértice de producción del derecho del legislador hacia los tribunales constitucionales.

Aún son pocas las voces que invitan a diferenciar principios y valores⁴⁷ pero evidentes los daños infligidos al derecho a partir de la no distinción, máxime cuando se hace de los valores normas jurídicas. La incorporación de valores en calidad de normas constitucionales no solo repercutió en la teoría general del derecho sino en el control de constitucionalidad. El ejercicio de dicho control con fundamento en valores no es más que la puerta de ingreso a la más amplia discrecionalidad que puede mutar en arbitrariedad.

En otra investigación ya finalizada⁴⁸ se abordó el problema de las diferencias entre principios y valores concluyendo que la misma no es solamente de grado. Los valores pertenecen al mundo axiológico y los principios al mundo deontológico, no obstante, son frecuentes los pronunciamientos de la Corte que confieren el carácter de normas a los valores⁴⁹. ¿Cómo señalar que dos elementos que pertenecen a mundos tan diferentes poseen entre ellos sólo una diferencia de grado?⁵⁰

⁴⁵ Sobre la inexistencia de diferencias entre principios y reglas, se puede consultar: AARNIO, Aulis. *Lo racional como razonable*. Trad. Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991. p. 143. ALEXY, Robert. Op. Cit., p. 83. Igualmente, *El concepto y la validez del derecho*... p. 162. ALCHOURRÓN, C. y BULYGIN, E. *Introducción a la metodología*... p. 129.

⁴⁶ Léase PRIETO, S. Luis. *Sobre principios y normas*... pp. 137-141.

⁴⁷ Véase HABERMAS, Jürgen. *Facticidad y validez*. Trad. Manuel Jiménez Redondo. Madrid, Trotta, 1998, p. 329.; VIGO, Rodolfo. *Los principios jurídicos*. Buenos Aires: De Palma, 2000, p. 92,93

⁴⁸ Jerarquía entre principios generales del derecho a la luz de la teoría general del derecho. Investigación financiada por la Universidad de Medellín.

⁴⁹ Se pueden citar varios ejemplos: En la Sentencia T-406 M.P.: Ciro Angarita Barón, se lee: “Los valores son normas que establecen fines dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son normas que establecen un deber ser específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. La diferencia entre principios y valores no es de naturaleza normativa sino de grado”. En la Sentencia C-690 de 1996, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, la Corte indicó “los valores son la cabeza de la Constitución material, son normas jurídicas básicas de la cual dependen todas las demás normas... cualquier disposición que persiga fines diferentes o que obstaculice el logro de enunciados axiológicos consagrados constitucionalmente, resulta ilegítima y por consiguiente, debe declararse contraria a la Carta”.

⁵⁰ Así lo refleja un autor tan importante como ALEXY, quien señala: “El modelo de los principios y el modelo de los valores han demostrado ser esencialmente iguales por lo que respecta a su estructura, con la diferencia de que le uno debe ser ubicado en el ámbito deontológico (el ámbito del deber ser) y el otro en el ámbito de lo axiológico (el ámbito de lo bueno)”. *Teoría de los derechos*...p. 147. Subrayas extratexto. Autor citado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-406 de 1992. M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón.

La pretendida equiparación entre valores y principios ha dado lugar a que las críticas formuladas a los valores se hagan extensivas a los principios, dificultando la adopción de una teoría por principios⁵¹. El mismo escepticismo frente a la teoría de los valores se extiende a la teoría de los principios no obstante que, en virtud de su naturaleza normativa, los principios poseen mayor concreción que los valores, facilitando la consecución tanto de la seguridad jurídica como de la justicia⁵².

3.11 Se debe promover una teoría de las fuentes del derecho acorde al contexto del Estado constitucional

Ya se anunció que la incorporación de un modelo de Estado constitucional implicó serias transformaciones de la teoría general del derecho que aún están por definir. Uno de los temas que indudablemente se ve más afectado es el referido a las fuentes del derecho. La teoría de las fuentes del derecho desarrollada en el Estado liberal, de raigambre legicentrista, no puede ser la misma teoría de las fuentes en el Estado constitucional donde la potestad de configuración del ordenamiento se comparte con la jurisprudencia y con los principios jurídicos. Un modelo decimonónico de enseñanza de la teoría general del derecho insiste en proponer una jerarquía formal de fuentes cuando la misma sólo es útil como herramienta metodológica o como parámetro inicial de comparación con el sistema de fuentes en el Estado constitucional. En este modelo todas las fuentes deben concurrir en un mismo nivel con el propósito de hallar la mejor entre varias respuestas correctas⁵³. Los principios, como razón principal de las decisiones de las altas Cortes, criterios de validez de las restantes normas del ordenamiento, partes del bloque de constitucionalidad, no pueden estar en un nivel inferior a la ley.

CONCLUSIONES

Son varios los retos que se imponen a una teoría general del derecho, en particular, a una teoría de principios que busque coherencia con el contexto constitucional colombiano. Su estudio debe tener presentes tanto los aportes de la vasta doctrina de derecho comparado elaborada sobre el tema, como las específicas circunstancias del contexto político y jurídico colombiano.

La Constitución Política en el Estado Social de Derecho se caracteriza por incorporar elementos axiológicos o morales al ordenamiento jurídico que en lugar de limitar el ejercicio del poder sirven de medios para la ampliación de la potestad del Estado. Su influencia es tan clara que se afirma la presencia de un modelo normativo en el que tiene más *peso* los principios que las reglas. No obstante la importancia de los principios, no se tiene claridad sobre su naturaleza y funciones.

La idea de principios acuñada en el Estado liberal, entendidos como normas extrasistemáticas, es ajena a la noción de principios que exige el Estado Social de Derecho que busca en ellos legitimar el ejercicio del poder así como establecer criterios de validez de las restantes normas jurídicas del ordenamiento.

Teniendo como uno de los principales propósitos del constitucionalismo limitar el ejercicio del poder, la noción de principios que se estima acorde al mismo es la que acá se denominó fuerte-fuerte según la cual los principios

⁵¹ La siguiente es clara muestra de la confusión entre principios y valores “No se entiende muy bien cómo se explicaría, entonces, la declaración de inconstitucionalidad de una ley que vulnera el principio constitucional de dignidad de la persona; principio para cuya determinación resulta imprescindible acudir a la moral” ESCUDERO, A. Rafael. *Los calificativos del positivismo jurídico*. Civitas, Madrid, 2004. p. 134.

⁵² Sobre las diferencias entre principios y valores se puede ver: “De la Jerarquización filosófica de los valores a la coordinación jurídica de los principios”. En: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero8/4-8.pdf>

⁵³ Para una comprensión de los problemas actuales de la teoría de las fuentes del derecho, es necesaria la lectura del texto *Teoría general de las fuentes del derecho*. AGUILÓ, R. Josep. Barcelona: Ariel, 2000.

son normas jurídicas que surgen del mismo ordenamiento jurídico y determinan la validez de las restantes normas del ordenamiento jurídico.

No obstante la importancia de los principios se puede concluir de lo expuesto que los desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios, vistos en su más amplia perspectiva, son confusos en la medida que parten de diversas posiciones epistemológicas que no permiten la generación de un consenso en torno a una noción de principios como normas jurídicas que limitan el poder y que ayudan a la función de administrar justicia. Para superar este problema puede ser de gran ayuda el denominado por Bobbio positivismo metodológico que permite determinar o distinguir el material jurídico del no jurídico sin olvidar el contexto de Estado social, constitucional y democrático de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Trad. Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993

_____ *El Concepto y la validez del derecho*. Trad. Jorge M. Seña. Barcelona: Gedisa, 1994.

AGUILÓ, R. Josep. *Teoría general de las fuentes del derecho*. Barcelona: Ariel, 2000.

ALCHOURRÓN, C. y BULYGIN, E. *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea, 1975.

ATIENZA, M. y RUIZ, J. *Las piezas del derecho*. 2ª ed. Barcelona: Ariel, 2004.

BERNAL P., Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

_____ “Refutación y defensa del neoconstitucionalismo”. En: *Teoría del neoconstitucionalismo*. Ed. Miguel Carbonell. Madrid: Trotta, 2007.

BOBBIO, Norberto. *Principi Generali del diritto*. NDI (Novissimo Digesto Italiano), XIII, Torino: UTET.

_____ *Teoría general del derecho*. Trad. Eduardo Roza Acuña. Madrid: Debate, 1991.

_____ *El problema del positivismo jurídico*. México: Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. 1991.

CARRIÓ, Genaro. *Principios jurídicos y positivismo jurídico*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1970.

DE OTTO, Ignacio. *Derecho Constitucional Sistema de Fuentes*. 2ª ed. Barcelona: Ariel, 1988.

DEL VECCHIO, Giorgio. *Filosofía del derecho*. Trad. Luis Legaz y Lacambra. Barcelona: Bosch, 1969.

_____ *Los principios generales del derecho*. Trad. Juan Ossorio Morales. Barcelona: Bosh, 1933.

DIAZ, R. Francisco. *La Constitución como orden abierto*. Madrid: Mcgraw-Hill, 1997.

DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Trad. Marta Guastavino. Barcelona: Ariel, 1984.

ESCUADERO, A. Rafael. *Los calificativos del positivismo jurídico*. Civitas, Madrid, 2004.

ESTRADA, Sergio. *La excepción de principalidad*. Bogotá: Temis. 2000.

_____ *Los principios jurídicos y el bloque de constitucionalidad*. 2ª ed. Medellín: Universidad de Medellín, 2006.

_____ “De la Jerarquización filosófica de los valores a la coordinación jurídica de los principios” En: <http://www.filosofayderecho.com/rtfd/numero8/4-8.pdf>

- ESSER, Josef. *Principio y norma en la creación jurisprudencial del derecho privado*. Trad. Eduardo Valentí Fiol. Barcelona: Bosh, 1991.
- FERNÁNDEZ, Carrasquilla. Juan. *Principios y normas rectoras del Derecho Penal*. 2ª ed. Bogotá: Leyer, 1999.
- GARCIA, Alfonso. “La teoría del derecho en tiempos del constitucionalismo”. En: *Neoconstitucionalismo* (s), Ed. Miguel Carbonell. Madrid: Trotta, 2003.
- GARCIA de E., Eduardo. *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*. 3ª, Madrid: Civitas, 1983.
- _____ *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho*. Madrid: Civitas, 1986.
- GUASTINI, Riccardo. *Estudios de teoría constitucional*. Trad. Miguel Carbonell. México: Fontamara, 2001.
- _____ *Le fonti del diritto e l'interpretazione*” Milano: Giuffrè, 1993.
- HABERMAS, Jürgen. *Facticidad y validez*. Trad. Manuel Jiménez Redondo. Madrid, Trotta, 1998.
- HART, H. L. “Postscriptum”. En: *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*. Estudio Preliminar César Rodríguez. Universidad de los Andes, Bogotá, 1997.
- KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. 8ª ed. Trad. Roberto J. Vernengo. México: Porrúa. 1995
- LOPERA, Gloria. *Principio de proporcionalidad y ley penal*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.
- LLAMAS, Cascón, Angel. *Los valores jurídicos como ordenamiento material*. Madrid: Universidad Carlos III, 1993.
- PRIETO, Luis. “Neoconstitucionalismo y Ponderación judicial”. En: *Neoconstitucionalismo* (s). Ed. Carbonell, Miguel. Madrid: Trotta, 2003.
- _____ *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- RADBRUCH, Gustav. *Filosofía del derecho*. Trad. José Luis Monereo Pérez. Granada: Comares, 1999.
- RECASENS, S. Luis. *Nueva Filosofía de la interpretación del derecho*. México: Porrúa, 1980.
- ROBLES, Gregorio. *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid: Debate. 1988.
- RUIZ, M. Juan. “Principios Jurídicos”. En: *El derecho y la justicia*. Eds. Ernesto Garzón Valdés y Francisco Laporta. Madrid: Trotta, 2000
- VALENCIA, Restrepo. Hernán. *Nomoárquica, principialística jurídica o filosofía y ciencia de los principios generales del derecho*. 4ª ed. Medellín: Comlibros, 2007;
- VIGO, Rodolfo. *Los principios jurídicos*. Buenos Aires: De Palma, 2000.
- ZAGREBELSKY, Gustav. *El derecho dúctil*. Trad. Marina Gascón Abellán, 2ª ed. Madrid: Trotta, 1997.